



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: MARIA OLMA PADILLA DE VELEZ

RADICACIÓN No. 001-2022-00043-00

AUTO No.3001

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO CAPITAL	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA
	ANUAL	MORA(L5)	NOM		VIGENCIA
\$ 40.620.724,54	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 789.361,47	ene-21
\$ 40.620.724,54	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 798.389,98	feb-21
\$ 40.620.724,54	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 793.057,57	mar-21
\$ 40.620.724,54	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 788.950,57	abr-21
\$ 40.620.724,54	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 785.250,43	may-21
\$ 40.620.724,54	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 784.839,08	jun-21
\$ 40.620.724,54	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 783.604,75	jul-21
\$ 40.620.724,54	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 786.073,00	ago-21
\$ 40.620.724,54	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 784.016,24	sep-21
\$ 40.620.724,54	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 779.487,42	oct-21
\$ 40.620.724,54	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 787.306,51	nov-21
\$ 40.620.724,54	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 795.109,39	dic-21
\$ 40.620.724,54	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 803.305,52	ene-22
\$ 40.620.724,54	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 829.413,91	feb-22
\$ 40.620.724,54	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 836.318,65	mar-22
\$ 40.620.724,54	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 859.781,25	abr-22
\$ 40.620.724,54	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 886.303,70	may-22
\$ 40.620.724,54	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 913.833,82	jun-22

RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 40.620.724,54
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 14.584.403,24
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	
INTERESES DE PLAZO	
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 55.205.127,78

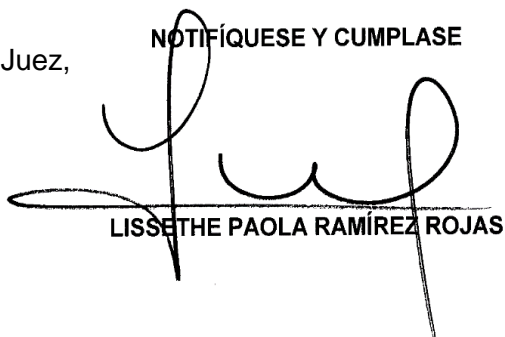
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia en la suma de **\$55.205.127,78**, hasta el 30 de junio de 2022.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: FERRETERIA METRO CALI SAS
DEMANDADO: PROMOTORA AIKI SAS
RADICACIÓN No. 003-2020-00304-00
AUTO No. 3002

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del proceso se evidencia que lo resuelto en el literal decimo del auto No. 2522 de 22 de junio de 2022, puede generar verdadero motivo de duda respecto del despacho sobre el cual se decreta el embargo de remanentes solicitado, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art 285 del C.G.P., se aclarará la providencia citada, en tal sentido, en consecuencia, se,

DISPONE:

ACLARAR para todos sus efectos el literal "DÉCIMO" del auto No. 2522 de 22 de junio de 2022, en el sentido de indicar que se decretó el embargo de los bienes remanentes que le pertenezcan a PROMOTORA AIKI SAS, y que cursa en el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, bajo la radicación 001-2018-00187-00, y no como allí se anotó. Librese por secretaria la comunicación correspondiente con la aclaración respectiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No 51 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ISAURA TINTINAGO PALECHOR
RADICACIÓN No. 003-2021-00534-00
AUTO No. 3011

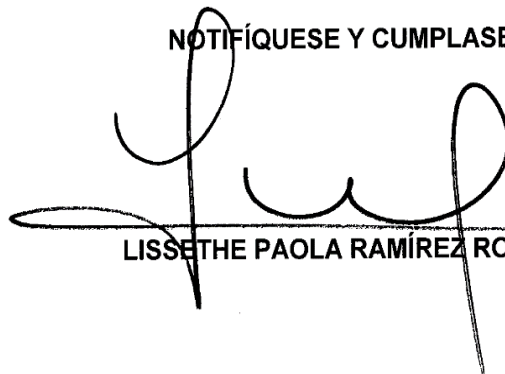
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 8.140.768.69 hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVIDENCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JESÚS EDUARDO AYERBE FLOREZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 004-2008-00264-00

AUTO No. 3012

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado JESÚS EDUARDO AYERBE FLOREZ en su calidad de parte demandada, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

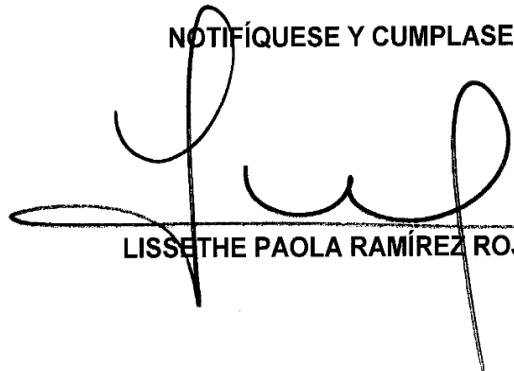
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO

DEMANDADO: LINA ALEXANDRA GIL VIDAL

RADICACIÓN No. 004-2019-00982-00

AUTO No. 3013

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 103.551 a favor del abogado RODOLFO POLANCO BARRIENTOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.888.666 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002764104	05/04/2022	\$ 103.551,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

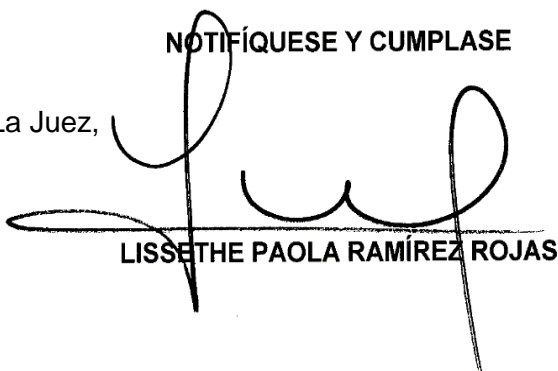
CUARTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (6 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Librese comunicación por Secretaría.

QUINTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C, lo anterior, teniendo como base la última liquidación de crédito obrante en el plenario e imputando los abonos a la obligación realizados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPCREDICOM

DEMANDADO: SOFIA GONZÁLEZ DE VILLALOBOS

RADICACIÓN No. 004-2020-00309-00

AUTO No. 3014

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.087.468 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

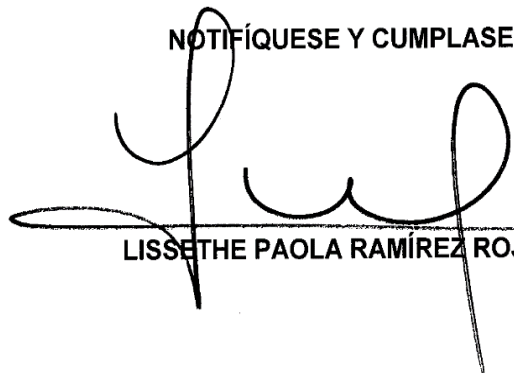
<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002751982	03/03/2022	\$ 521.867,00
469030002761662	30/03/2022	\$ 521.867,00
469030002771914	29/04/2022	\$ 521.867,00
469030002784049	01/06/2022	\$ 521.867,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NANCY SANTANA CASTILLO

DEMANDADO: DAVID ALBERTO ARIAS MARTIN

RADICACIÓN No. 004-2021-00618-00

AUTO No.3005

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte en la suma de **\$53.184.500,00**, hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA MORENO LÓPEZ

DEMANDADO: GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA Y OTRO

RADICACIÓN No. 005-2016-00333-00

AUTO No. 3015

Estando pendiente definir lo concerniente al avalúo, debe expresarse que la parte demandada presentó avalúo comercial con el fin de contradecir el avalúo catastral presentado por la parte demandante y efectuada la revisión de lo obrante en el expediente, se constata que el peritaje fue elaborado por perito debidamente inscrita y sus actuaciones se enuncian atemperadas a las reglamentaciones pertinentes a la experticia para efectos del remate.

En ese sentido, dada la disparidad de los avalúos y considerando que dichos aspectos diferenciadores no son asimilables para el Despacho por su tecnicidad, dando aplicación a los postulados establecidos en los artículos 12 y 42 (numerales 1º y 3º) del C.G.P., se designará perito evaluador de la lista expedida por el RAA para que rinda experticia que permita concluir sobre el avalúo del predio que se tendrá en cuenta para efectos de concretar la almoneda.

Debe advertirse que los honorarios que se generen para esta experticia correrán por cuenta de las partes. En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE.

DESIGNAR como perito evaluador del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto a IVAN DE JESÚS TEJADA CABRERA identificado con AVAL-71317140 ubicable en el teléfono 3157662724 y correo electrónico itejadaca@gmail.com. La gestión encomendada se destina a realizar un análisis de las observaciones presentadas por las partes, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva, para que se concluya cuál avalúo debe estimarse correcto o, dada la necesidad, presente uno nuevo que defina la controversia, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la aceptación al cargo, el profesional deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su designación. Téngase en cuenta que los honorarios y demás gastos que se generen para esta experticia correrán por cuenta de las partes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPASOFIN

DEMANDADO: GLORIA RODRÍGUEZ MUÑOZ

RADICACIÓN No. 005-2019-00825-00

AUTO No. 3016

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.436.209 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS identificada con el Nit 901.293.636-9 en su calidad de demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002735314	12/01/2022	\$ 222.557,00
469030002756245	14/03/2022	\$ 247.281,00
469030002756246	14/03/2022	\$ 1,00
469030002756247	14/03/2022	\$ 1,00
469030002756248	14/03/2022	\$ 1,00
469030002756249	14/03/2022	\$ 1,00
469030002756250	14/03/2022	\$ 1,00
469030002764655	05/04/2022	\$ 235.065,00
469030002775958	09/05/2022	\$ 235.065,00
469030002787185	08/06/2022	\$ 235.053,00
469030002790703	22/06/2022	\$ 261.183,00

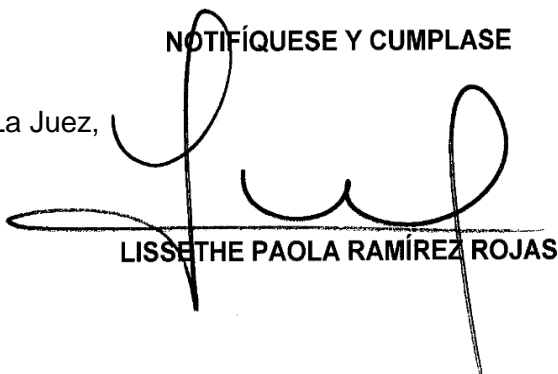
TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

CUARTO: TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad de la aquí demandada GLORIA RODRÍGUEZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.817.186 que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 005-2020-00138-00 que cursa actualmente en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: ROMULO ORTIZ PEÑA cesionario

DEMANDADO: PAULA ANDREA DIAZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 006-2019-00857-00

AUTO No. 2994

En atención al escrito que antecede, y como quiera que obra en el plenario el decomiso del vehículo de placas SXJ-523, que se encuentra ubicado en el parqueadero Caliparking Multiser, y el cual deja a disposición de este asunto, por lo que solicita se libre despacho comisorio con el fin de materializar la medida de decomiso y se haga efectivo el secuestro del bien; por lo tanto, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el Art. 595 del CGP, en cumplimiento de lo ordenado en el Parágrafo Único del Art. 26 del Acuerdo No. PCSJA20-1165 de 2020, el funcionario encargado para la práctica de la diligencia de secuestro es el Juez Civil Municipal para Despachos Comisorios – Reparto-.

En consecuencia, se,

DISPONE:

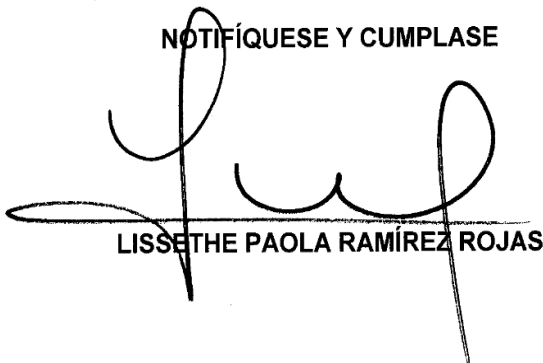
PRIMERO: ORDENAR la APREHENSIÓN y SECUESTRO del vehículo de placas **SXJ – 523**, propiedad del demandado **SUMIELECTRICS SAS**, identificado con NIT No. 901.003.586-6, cuyas características son: clase: Camioneta, marca: Dfsk, tipo de carrocería: Furgón, línea: EQ1020TF 1.0, color: Blanco, modelo: 2018, servicio: Publico, precisando que aquel se encuentra ubicado en el parqueadero Caliparking Multiser.

SEGUNDO: COMISIONESE a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO** ⁻¹, para que lleve a cabo la diligencia respectiva. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico dohnotificacionesjuridicas@gmail.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 parágrafo único.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: GLORIA PEREA MAZUERA
RADICACIÓN No. 007-2016-00865-00
AUTO No. 2985

En atención al oficio que antecede, se

DISPONE:

UNICO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 616 del 08 de junio de 2022, remitido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL GUADALAJARA DE BUGA (V)**, mediante el cual informa que la solicitud de embargo de remanentes pretendida por esta autoridad judicial al interior del proceso bajo Rad. 003-2013-00383, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: FERLEY MEJIA QUINTERO Y OTRA

RADICACIÓN No. 007-2019-00536-00

AUTO No. 3017

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, observa esta Juzgadora que, la parte actora ha solicitado se ordene la entrega de depósitos judiciales a su favor; sin embargo, resulta pertinente indicar que el artículo 447 del C.G.P dispone que para la entrega de los depósitos judiciales se procederá "una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas", sin que se encuentren reunidos los requisitos de ley para acceder a ello, y en consecuencia, se,

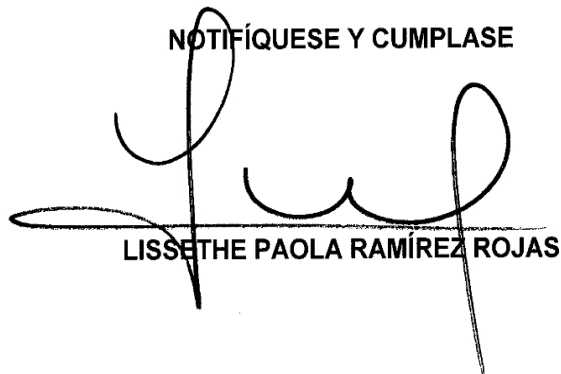
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO W S.A

DEMANDADO: ROGELIO ANTONIO OSORIO BOTERO

RADICACIÓN No. 007-2019-00659-00

AUTO No. 3018

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN identificada con C.C. No. 1.144.043.088 y Tarjeta Profesional No. 342.847¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

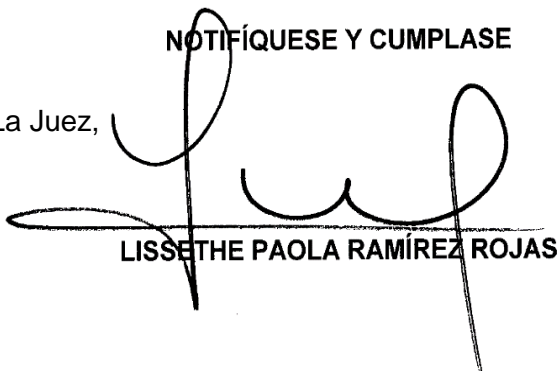
CUARTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 358038 del 7 de julio de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A

DEMANDADO: GERMAN CABEZA PERLAZA

RADICACIÓN No. 007-2019-00706-00

AUTO No. 3019

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

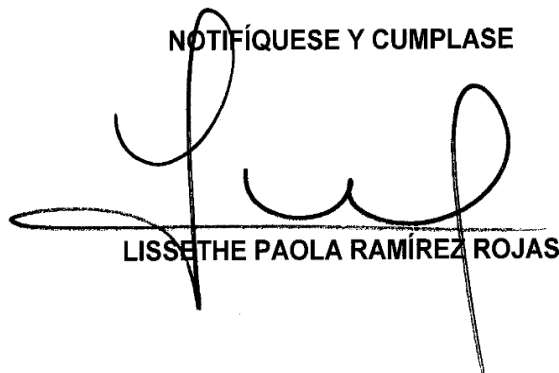
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSÉ GERANDO PAI QUIÑONES
RADICACIÓN No. 007-2021-00562-00
AUTO No. 3020

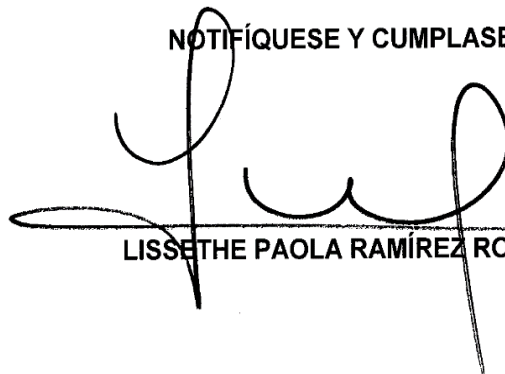
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 27.223.578.49 hasta el 20 de octubre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: LEXCOOP
DEMANDADO: DENNY ALEJANDRA SOLANO URIBE
RADICACIÓN No. 008-2021-00252-00
AUTO No. 3021

La representante legal de la entidad demandante solicita se disponga que los depósitos judiciales ordenados mediante el auto No. 1856 del 16 de mayo de 2022, se realicen en favor de aquella, y no a nombre de la cooperativa.

Sin embargo, de la revisión del expediente se evidencia que el proceso de la referencia está terminado por pago total de la obligación, que la providencia citada se encuentra en firme y la misma se materializó al elaborar y autorizar las ordenes de pago respectivas, lo cual fue comunicado desde el 27 de mayo de 2022; además la memorialista actuando en su calidad de representante legal cuenta con la facultad para dicho cobro ante el Banco Agrario de Colombia, una vez lo acredite ante esa entidad financiera como corresponde, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición allegada por la representante legal de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 517.246 a favor de DENNY ALEJANDRA SOLANO URIBE identificada con cedula de ciudadanía No. 29.122.9778 en su calidad de demandada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

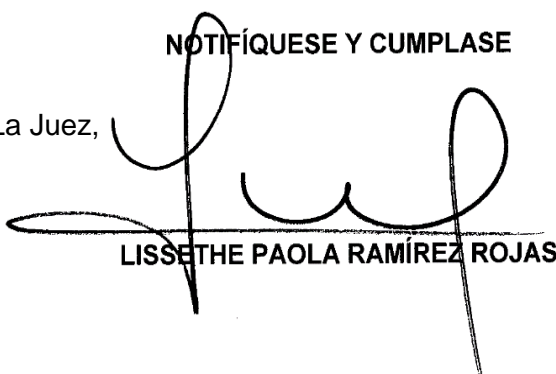
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002753825	07/03/2022	\$ 333.632,00
469030002753828	07/03/2022	\$ 183.614,00

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: NALLYVE LUCUMI FLORES
RADICACIÓN No. 009-2018-00796-00
AUTO No. 2999

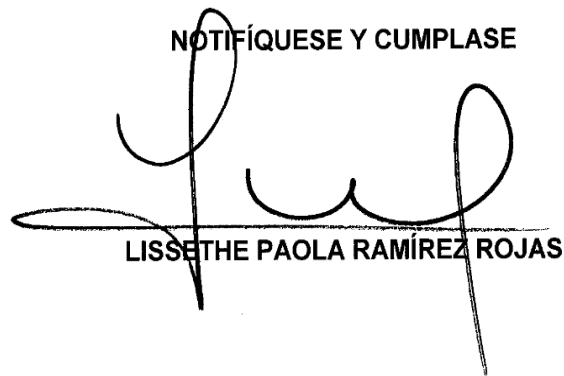
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE

UNICO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, domiciliado en Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696, como apoderada judicial de la parte demandante BACO POPULAR SA., Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: ALEXANDRA MENA LÓPEZ

RADICACIÓN No. 009-2019-00896-00

AUTO No. 3022

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **Si se observa solicitud de embargo de remanentes a favor del proceso bajo la partida No. 004-2017-00208-00.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

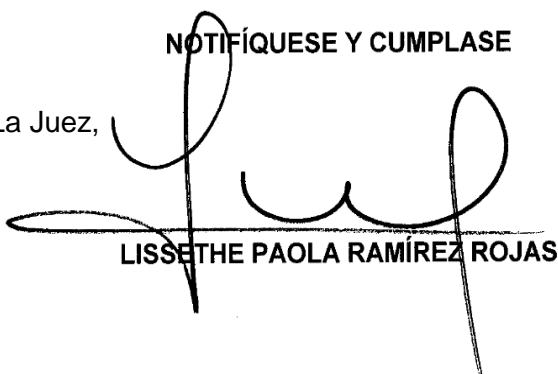
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CABREBRA GOMEZ
RADICACIÓN No. 010-2018-00496-00
AUTO No.2997

En atención a las comunicaciones que anteceden, se

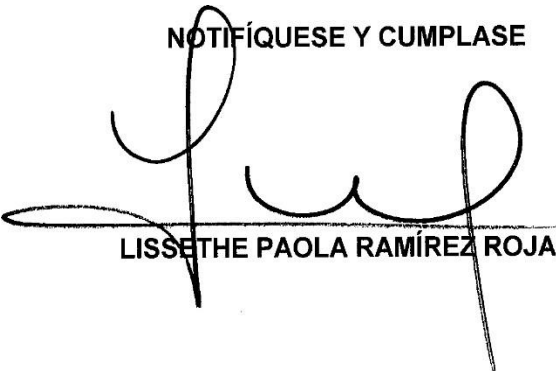
DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la Secretaria de Transito de Cali, así:

En atención al asunto de la referencia, comedidamente le informo que la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali expidió la resolución N° 4152.010.21.0.1120 de fecha 24 de junio de 2022, por medio de la cual se levanta la prenda del vehículo de placas UGQ363.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: DANIELA ESQUIVEL QUIJANO

RADICACIÓN No. 010-2019-00301-00

AUTO No. 3023

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada MARIA JOSÉ OYOLA ARRIETA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

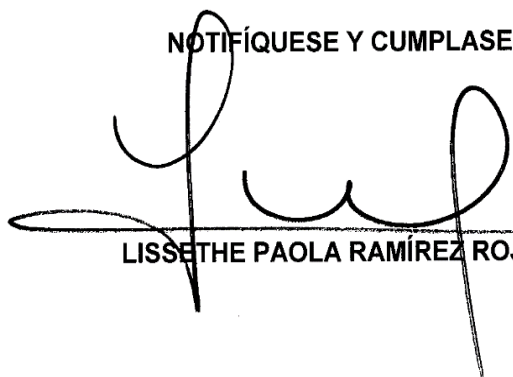
RESUELVE:

PRIMERO: DEUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: MI TELCEL COMPANY COMMUNICATION SAS

RADICACIÓN No. 011-2019-00104-00

AUTO No.2975

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante en la suma de **\$191,328,307.11**, hasta el 05 de marzo de 2022, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA
DEMANDADO: GLADYS OLIVA ORTEGA
RADICACIÓN No. 011-2019-00891-00
AUTO No. 2984

En atención a las comunicaciones que anteceden, se

DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, y que en su contenido plasma:

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble, dadas las condiciones definidas en el acta de Secuestro.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado en la audiencia de secuestro, procedimos a hacer visita al inmueble objeto de la medida cautelar ubicado en la CALLE 9 C # 53-40 CASA 25 AGRUPACION DE VIVIENDA CAMINO REAL IX ETAPA PH de Cali, en tal visita se pudo verificar que en el inmueble se encuentra en las mismas condiciones definidas en acta de secuestro, es decir no ha sufrido ningún tipo de cambio en su estructura física.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

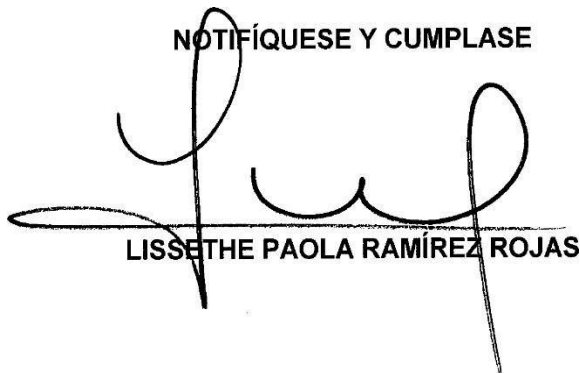
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ESCOBAR VELASCO
DEMANDADO: ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS
RADICACIÓN No. 011-2020-00451-00
AUTO No. 3009

En atención al escrito que antecede, y según el estudio del plenario el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al Juzgado Noveno Administrativo de Cali, con el fin de que informen sobre la medida de embargo del crédito que le corresponda a la parte demandante ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. dentro del PROCESO ORDINARIO - ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que adelanta contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" en ese despacho judicial, bajo la radicación 2015-00114-00, misma que fue comunicada el 12 de marzo de 2021 a las 16:36 vía electrónica por el Juzgado Once Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA

DEMANDADO: DIDIER ALVARO IDROBO MONTERO

RADICACIÓN No. 012-2015-00847-00

AUTO No. 2983

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete medida cautelar en contra del aquí demandado, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593, y 599 del C.G.P., se despachará favorablemente lo pretendido

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto a nombre de la parte demandada DIDIER ALVARO IDROBO MONTERO C.C. 76.236.878. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$139.500.000., deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ordenar la actualización y reproducción del oficio No. 3116 de 28 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado de origen con el fin de que procedan las medidas cautelares decretadas.

Por secretaría librense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* a las entidades correspondientes y/o interesado para su diligenciamiento al correo electrónico cristianp.abogados@gmail.com

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GREY TAFUR MONDRAGON
DEMANDADO: JAIME GIL
RADICACIÓN No. 012-2017-00393-00
AUTO No.2976

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, pues incluye un canon que no fue incluido en la orden de apremio, toda vez que esta dispuso los cánones de abril-mayo, mayo-junio, y junio-julio de 2017, luego entonces el mes que pretende incluir la togada demandante que correspondería al canon de marzo-abril, no será tenido en cuenta, para ninguno de los dos pisos; en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

Piso 1

Mes	Capital	Interés de mora
Canon abril a mayo	\$550.000	\$503.250
Canon mayo a junio	\$550.000	\$495.000
Canon junio a julio	\$550.000	\$486.500
Clausula Penal		\$1.100.000
Subtotal		\$4.234.750

Piso 2

Mes	Capital	Interés de mora
Canon abril a mayo	\$850.000	\$777.750
Canon mayo a junio	\$850.000	\$765.000
Canon junio a julio	\$850.000	\$752.250
Clausula Penal		\$1.700.000
Subtotal		\$6.545.000

<u>Total</u> Piso 1 y 2		\$10.779.750
--------------------------------	--	---------------------

Finalmente, es preciso informarle a la parte actora que las costas conforme al art 446 del C.G.P., no hacen parte de la liquidación del crédito, por lo tanto, no hay lugar a tenerlas en cuenta en esta oportunidad, además que las costas únicamente se actualizarán en su momento procesal oportuno.

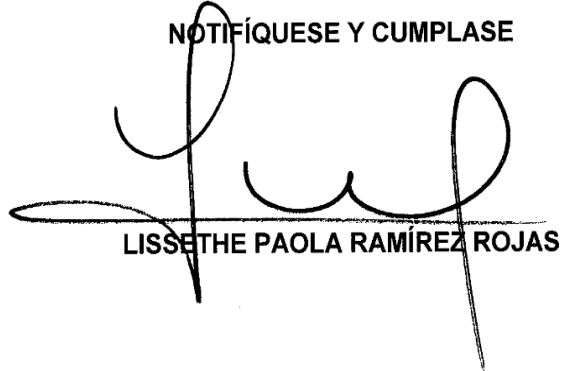


En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia en la suma de **\$10.779.750,00**, a 05 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: DENICE CAROLINA NAVAS PINEDA
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE HOYOS CARDONA
RADICACIÓN No. 012-2019-00027-00
AUTO No. 3024

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada DAIRA LUCUMI ARCE en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

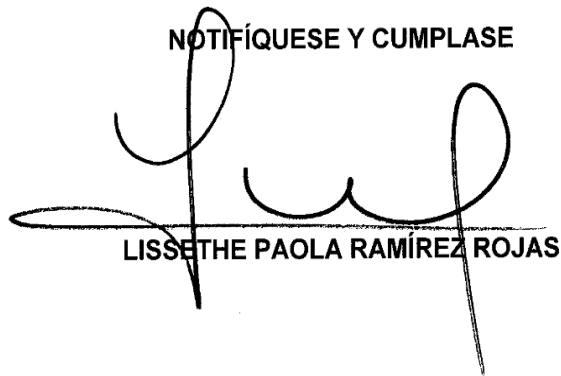
RESUELVE:

PRIMERO: DEUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI PH

DEMANDADO: ALICIA ASPRILLA PEREA

RADICACIÓN No. 012-2019-00544-00

AUTO No. 2977

Estando el presente asunto para decidir sobre la liquidación del crédito aportada por la parte actora, observa el despacho nuevamente que la apoderada demandante no presenta la liquidación conforme al mandamiento de pago, según lo establece el art 446 del C.G.P., lo anterior debido a que en la orden de apremio se dispuso el pago de las cuotas de administración que se causan mes a mes, misma que tiene una fecha de mora desde el vencimiento de cada una; ahora el crédito liquidado y presentado por la togada se evidencia que, i) liquida desde el mes de septiembre de 2019, cuando el mandamiento de pago dispuso el cobro desde diciembre de 2017, y ii) liquida un valor fijo por valor de \$4.886.000,00, y no de cada cuota como ordeno el auto ejecutivo de pago.

Por lo anterior, se requerirá por ultima vez a la parte actora para que presente la liquidación del crédito dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el art 446 del C.G.P., manifieste e impute los abonos en razón a que comienza a liquidar desde el mes de septiembre de 2019, y finalmente, adjunte certificado de deuda donde conste el valor de cada cuota expedido por la administración del conjunto demandante. en consecuencia, se

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, para que presente la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y dando estricto cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el art 446 del C.G.P., so pena de la compulsas de copias advertida en el literal segundo del auto No. 2192 de 06 de junio de 2022.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SIGIFREDO MARÍN BEDOYA

DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA PÉREZ MUÑOZ

RADICACIÓN No. 012-2020-00043-00

AUTO No. 3025

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

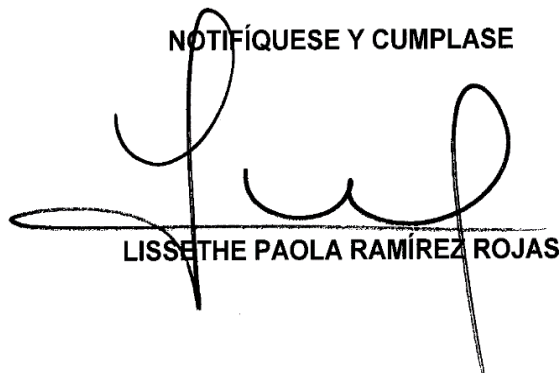
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: MARTHA ISABEL TORO DE ANTONIO

RADICACIÓN No. 012-2020-00097-00

AUTO No. 3026

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

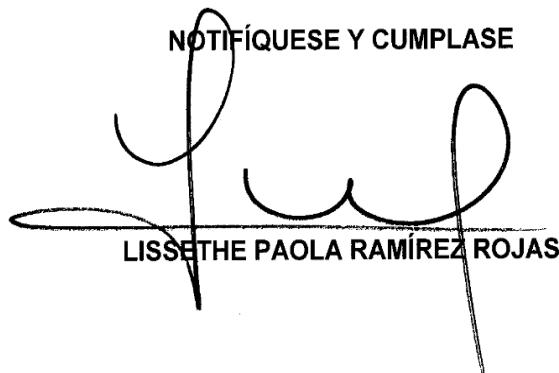
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LEXCOOP

DEMANDADO: HAROLD VIVAS MIRANDA

RADICACIÓN No. 012-2020-00142-00

AUTO No. 3027

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **Si se observa solicitud de embargo de remanentes a favor del proceso bajo la partida No. 034-2020-00017-00.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULACIÓN)

DEMANDANTE: JOSÉ HERMES PÉREZ PLAZA

DEMANDADO: YULI PIEDAD ALEMESA ESCOBAR

RADICACIÓN No. 012-2020-00640-00

AUTO No. 3028

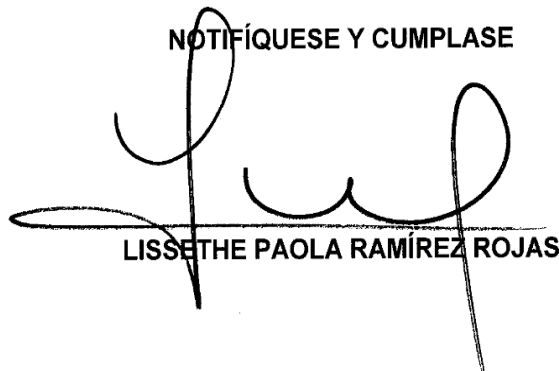
En atención al escrito allegado y sus respectivos anexos por la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ apoderada judicial de la parte demandante solicitando la acumulación de demanda, resulta pertinente indicarle que lo pretendido es improcedente toda vez que el proceso que aquí cursó se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 1 de junio de 2022 mediante proveído debidamente ejecutoriado y en firme sin reparo alguno, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la acumulación de demanda solicitada por la mandataria judicial ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PINO LÓPEZ

RADICACIÓN No. 014-2019-00767-00

AUTO No. 3029

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

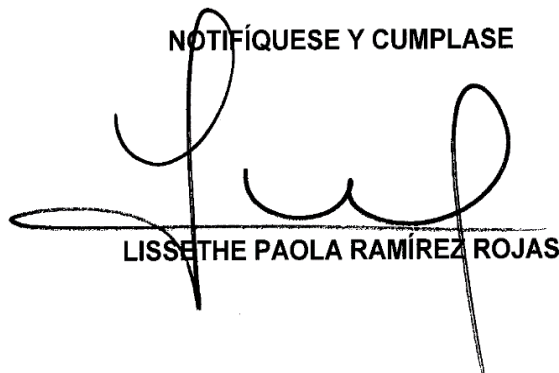
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: JOHN FREDDY FIGUEROA MIRANDA

RADICACIÓN No. 014-2019-00937-00

AUTO No. 3030

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO** como apoderado judicial del aquí demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

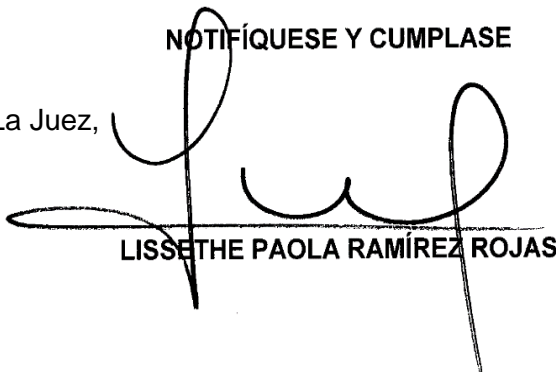
CUARTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MORA
DEMANDADO: MARTHA LILIANA MORA VALENCIA Y OTRO
RADICACIÓN No. 016-2019-00474-00
AUTO No. 2988

En atención a los escritos que anteceden, se

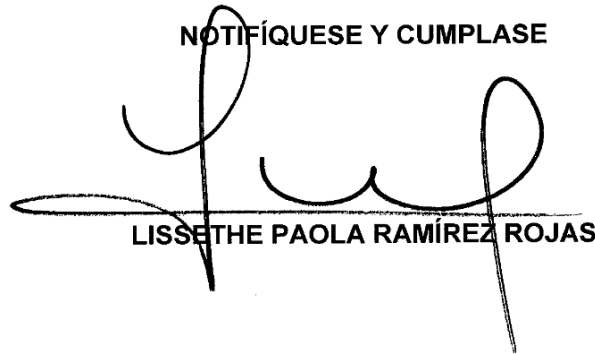
DISPONE:

AGREGAR para que conste, lo manifestado por el apoderado demandante, así:

Con el respeto acostumbrado me dirijo a su despacho, con el fin de informarle que el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, todavía no se ha pronunciado sobre el despacho comisorio y tampoco ha fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la casa objeto de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE JAIR CASTAÑEDA QUINTERO
RADICACIÓN No. 016-2021-00212-00
AUTO No.3006

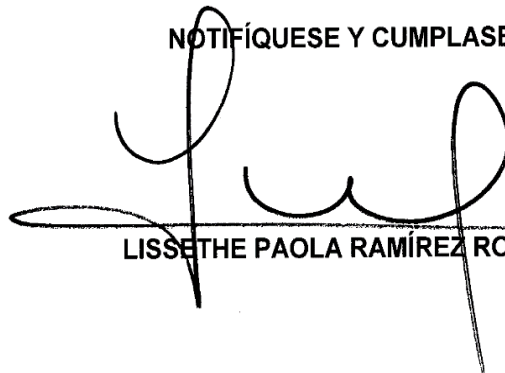
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante respecto de los pagarés Nos. 8900087327 y 890087325 en la suma global de **\$22.050.535.92**, hasta el 09 de agosto de 2021, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOFAMILIAR

DEMANDADO: CLARA ELIZABETH RUIZ PLAZA Y OTRO

RADICACIÓN No. 017-2020-00023-00

AUTO No. 3031

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

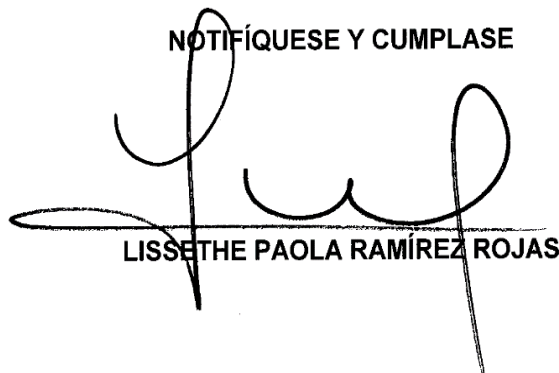
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: REFINANCIA SAS cesionario

DEMANDADO: RODRIGO VALENCIA HERNANDEZ

RADICACIÓN No. 017-2021-00037-00

AUTO No. 3003

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, se le impartirá su aprobación.

Por otra parte, y en atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante en la suma de **\$26.148.456.55**, hasta el 30 de julio de 2021, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA del título valor, que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA SAS**

TERCERO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a REFINANCIA SAS.**

CUARTO: RATIFICAR al Abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ como apoderado de la parte demandante **REFINANCIA SAS.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ GUEVARA

DEMANDADO: OSCAR RICARDO FLORES GARCÍA

RADICACIÓN No. 018-2018-00720-00

AUTO No. 3032

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **SI se observa solicitud de embargo de remanentes a favor del proceso bajo la partida No. 003-2006-00848-00.**

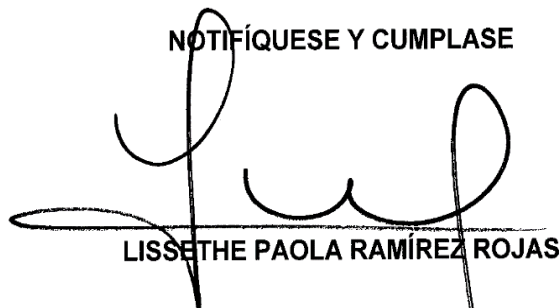
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROGRESEMOS

DEMANDADO: LINA ADELAYDA SEPÚLVEDA PINO Y OTRA

RADICACIÓN No. 018-2020-00171-00

AUTO No. 3033

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 251.563 a favor de la abogada CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS identificada con la cedula de ciudadanía No.66.771.671 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

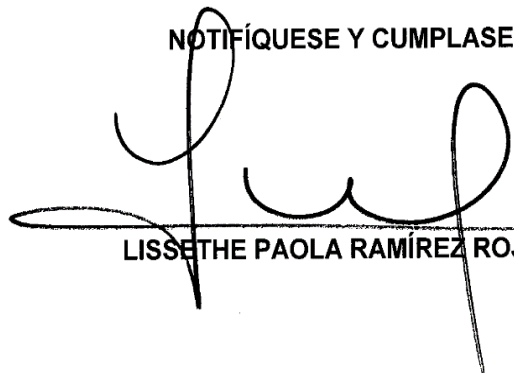
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002788458	10/06/2022	\$ 251.563,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: GABRIEL RICARDO LLANOS OLARTE
RADICACIÓN No. 019-2019-00342-00
AUTO No. 3034

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

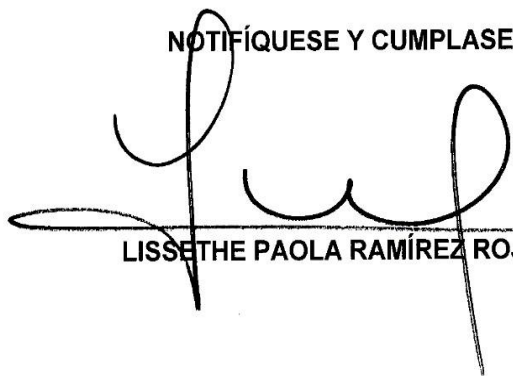
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ

RADICACIÓN No. 019-2019-01046-00

AUTO No. 3035

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

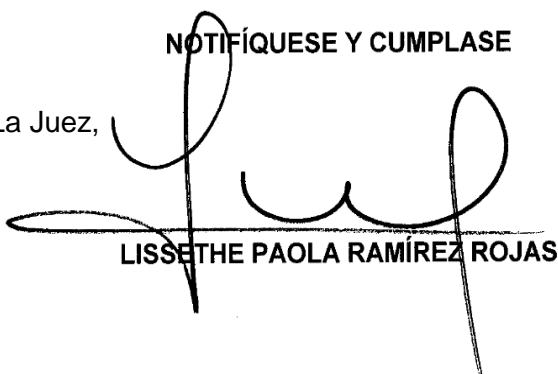
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DALAGRO S.A.S

DEMANDADO: GRANJA INTEGRAL EL COMPA S.A.S

RADICACIÓN No. 019-2021-00072-00

AUTO No. 3036

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

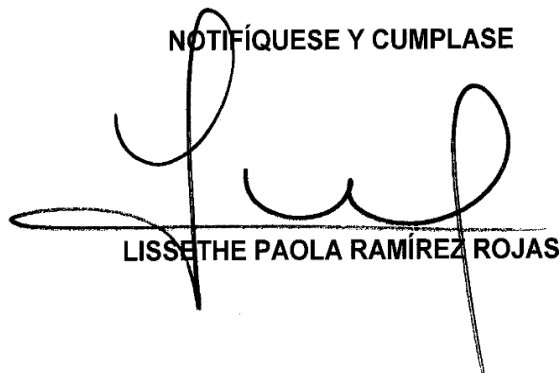
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPEVENTAS
DEMANDADO: JOSÉ INDALECIO CORTES MORIANO
RADICACIÓN No. 020-2011-00790-00
AUTO No. 3037

En virtud a la solicitud allegada por JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por el demandado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPEVENTAS actuando a través de apoderado judicial contra JOSÉ INDALECIO CORTES MORIANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención del 30% que devenga el demandado JOSÉ INDALECIO CORTES MORIANO identificado con la C.C. No. 14.930.031 como pensionado de COLPENSIONES.</i>	<i>No. 4013 del 14 de diciembre de 2011 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz y/o al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

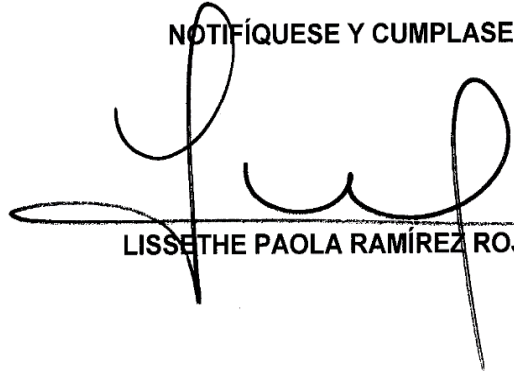


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS PH
DEMANDADO: MARLENE CORRALES
RADICACIÓN No. 020-2018-00581-00
AUTO No. 3038

En virtud a la solicitud allegada por BETTY FONG MONSALVE apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS PH actuando a través de apoderado judicial contra MARLENE CORRALES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-212974, 370-213088 y 370-308304 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada MARLENE CORRALES con la C.C. No. 31.132.638.</i>	<i>No. 4418 del 15 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea MARLENE CORRALES con la C.C. No. 31.132.638., en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 4419 del 15 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

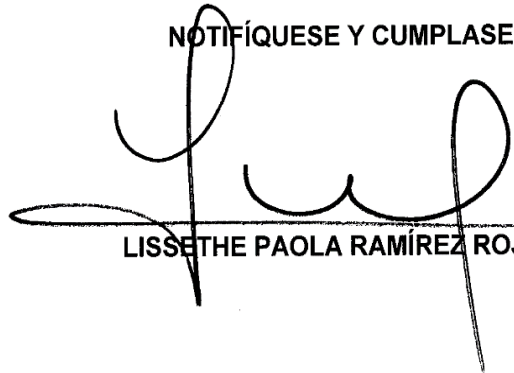
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ VELASCO cesionario

DEMANDADO: DANILO MORALES CASTRO

RADICACIÓN No. 021-2012-00254-00

AUTO No. 3039

En atención al recurso de reposición y en subsidio de queja allegado por el abogado DIEGO MILLÁN en representación de la señora MÓNICA ORTIZ CORTES quien dice ostenta la calidad de poseedora del bien inmueble objeto de cautela, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

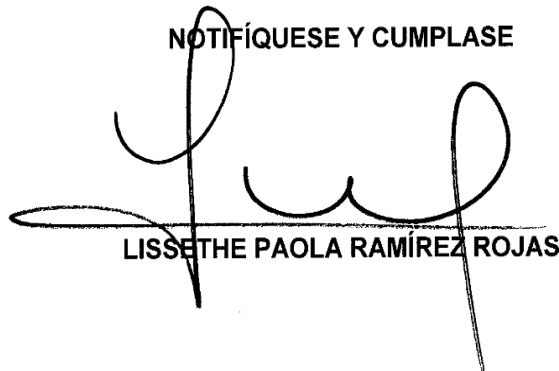
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA

DEMANDADO: MARCELA SOFIA PADUA CARVAJAL

RADICACIÓN No. 021-2020-00147-00

AUTO No. 2979

El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a **SANITAS EPS**, para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información, y teniendo en cuenta que no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que la EPS en su condición de entidad prestadora de servicios han negado en reiteradas ocasiones la información pretendida, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido. Por lo anterior, se

DISPONE:

REQUERIR a SANITAS EPS., a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada MARCELA SOFIA PADUA CARVAJAL identificada con C.C. No. 31.571.541. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ARNULFO CORREA HOYOS
RADICACIÓN No. 021-2021-00651-00
AUTO No. 3040

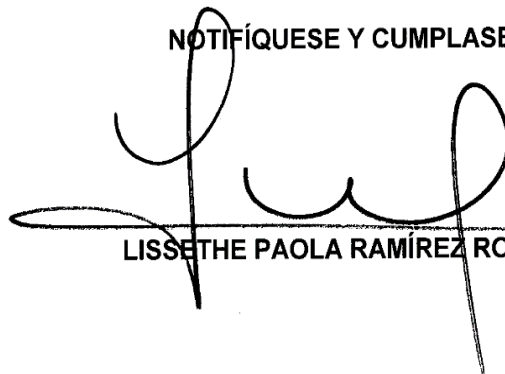
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 81.516.350 hasta el 14 de junio de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO PORTAL DEL ENCINAR II P.H.

DEMANDADO: YINET ALEXANDRA DIAZ DOMINGUEZ

RADICACIÓN No. 023-2020-00735-00

AUTO No. 3008

Estando el presente asunto para decidir sobre la liquidación del crédito aportada por la parte actora, observa el despacho que la misma no se ajusta conforme lo ordenó el mandamiento de pago y la sentencia, como quiera que se liquida intereses posteriores a la cuota de septiembre de 2020, y de igual manera se incluye la sanción por mora con posterioridad abril de 2020 y por los motivos que más adelante se precisan.

Es importante precisar que en la sentencia, se dispuso declarar no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos expuestos en el mandamiento de pago, por lo tanto, la liquidación del crédito debe atemperarse de manera estricta a lo ahí resuelto, dando cumplimiento al art 446 del C.G.P. por lo tanto, se requerirá a la parte a fin de que se allegue una liquidación, conforme a lo dispuesto en la orden compulsiva, teniendo en cuenta los parámetros que a continuación se señalan; igualmente se concederá igual término a fin de que la pasiva, si ha bien lo tiene, presente la liquidación de crédito correspondiente.

En el presente asunto se dispuso el cobro de intereses corrientes de cada cuota, por las sumas allí indicadas y por los montos que se calculen hasta el pago total de la obligación, precisando el valor que se cobraría por concepto de “sanción por mora” únicamente, respecto de las cuotas causadas entre enero de 2013 y marzo de 2020, para un total de 89 cuotas, y, el cobro de las cuotas que se sigan causando, respecto de lo cual no se dispuso el cobro de intereses, como tampoco en los capitales indicados en los numerales 287 a 289 del auto ejecutivo de pago; en consecuencia, de las cuotas que se causen con posterioridad a septiembre de 2020, únicamente debe liquidarse el valor del capital de la cuota de administración.

Por otra parte, revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de **diez (10) días**, subsane las falencias detectadas en la liquidación de crédito allegada, imputando los abonos realizados a la obligación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con el art 446 del C.G.P, atendiendo las observaciones decantadas en el presente asunto.

En igual término, si ha bien lo tiene, la parte demandada puede presentar la liquidación de crédito respectiva, lo anterior, pues si bien se allegó liquidación alternativa, la misma tampoco corresponde a lo dispuesto en el mandamiento de pago, ni contempla la imputación de los abonos conforme lo legal. En su defecto, se resolverá conforme a derecho, teniendo en cuenta el escrito presentado el 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSÉ EDINSON MARTÍNEZ SILVA, portador de la cedula de ciudadanía No. 79.149.786 y Tarjeta Profesional No. 44.157¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante. En tal virtud se tiene por revocado el poder conferido al abogado Luis Felipe Valencia Orozco.

¹ Certificado de Vigencia N.: 364528



TERCERO: CONMINAR a los abogados Harold Mario Caicedo Cruz y José Edinson Martínez Silva, apoderados de las partes, a fin de que atemperen su actuar al rito procesal establecido para ello, procediendo con lealtad y buena fe en todos sus actos, en lo que respecta al presente proceso; so pena de imponer las medidas correctivas a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la aquí demandada YINET ALEXANDRA DIAZ DOMINGUEZ identificada con C.C. No. 38.460.672, cuyas características son:

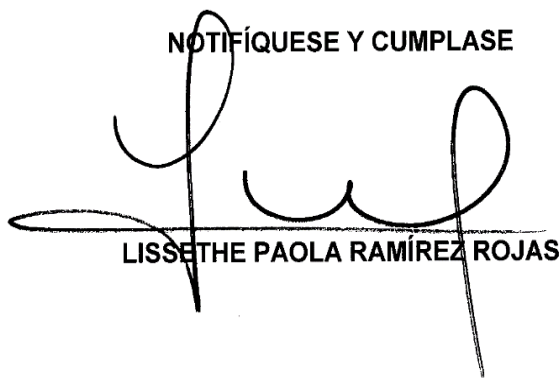
MATRICULA INMOBILIARIA	370 – 466078
DIRECCION DEL INMUEBL	Calle 53 No. 1D – 14 Apto 505 Edificio Portal de Encinar II
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

QUINTO: COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370 – 466078**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico hmc.abogados.especialistas@gmail.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: NANCY LAIDINE LÓPEZ GUTIÉRREZ

RADICACIÓN No. 023-2021-00407-00

AUTO No. 3041

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 43.285.797,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 591.562,33	mar-21
\$ 43.285.797,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 840.712,58	abr-21
\$ 43.285.797,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 836.769,68	may-21
\$ 43.285.797,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 836.331,34	jun-21
\$ 43.285.797,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 835.016,03	jul-21
\$ 43.285.797,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 837.646,21	ago-21
\$ 43.285.797,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 835.454,52	sep-21
\$ 43.285.797,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 830.628,57	oct-21
\$ 43.285.797,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 838.960,66	nov-21
\$ 43.285.797,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 847.275,48	dic-21
\$ 43.285.797,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 856.009,34	ene-22
\$ 43.285.797,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 883.830,67	feb-22
\$ 43.285.797,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 891.188,42	mar-22
\$ 43.285.797,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 916.190,37	abr-22
\$ 43.285.797,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 944.452,92	may-22
\$ 43.285.797,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 973.789,26	jun-22
\$ 43.285.797,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 404.358,42	jul-22

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$43.285.797
INTERESES DE MORA	\$14.000.176.77
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$57.285.973.77

SALDO	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 6.023.101,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 82.314,29	mar-21
\$ 6.023.101,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 116.982,87	abr-21
\$ 6.023.101,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 116.434,23	may-21
\$ 6.023.101,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 116.373,23	jun-21
\$ 6.023.101,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 116.190,21	jul-21
\$ 6.023.101,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 116.556,19	ago-21
\$ 6.023.101,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 116.251,23	sep-21
\$ 6.023.101,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 115.579,71	oct-21
\$ 6.023.101,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 116.739,10	nov-21
\$ 6.023.101,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 117.896,08	dic-21
\$ 6.023.101,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 119.111,37	ene-22
\$ 6.023.101,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 122.982,64	feb-22
\$ 6.023.101,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 124.006,45	mar-22
\$ 6.023.101,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 127.485,40	abr-22
\$ 6.023.101,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 131.418,06	may-22
\$ 6.023.101,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 135.500,13	jun-22
\$ 6.023.101,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 56.265,37	jul-22

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$6.023.101
INTERESES DE MORA	\$1.948.086.55
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$7.971.187.55



SALDO	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 29.188,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 398,90	mar-21
\$ 29.188,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 566,90	abr-21
\$ 29.188,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 564,24	may-21
\$ 29.188,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 563,95	jun-21
\$ 29.188,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 563,06	jul-21
\$ 29.188,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 564,83	ago-21
\$ 29.188,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 563,35	sep-21
\$ 29.188,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 560,10	oct-21
\$ 29.188,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 565,72	nov-21
\$ 29.188,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 571,33	dic-21
\$ 29.188,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 577,21	ene-22
\$ 29.188,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 595,97	feb-22
\$ 29.188,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 600,94	mar-22
\$ 29.188,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 617,80	abr-22
\$ 29.188,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 636,85	may-22
\$ 29.188,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 656,63	jun-22
\$ 29.188,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 272,66	jul-22

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$29.188
INTERESES DE MORA	\$9.440.44
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$38.628.44

SALDO	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 13.742.015,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 187.804,29	mar-21
\$ 13.742.015,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 266.902,44	abr-21
\$ 13.742.015,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 265.650,68	may-21
\$ 13.742.015,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 265.511,52	jun-21
\$ 13.742.015,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 265.093,95	jul-21
\$ 13.742.015,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 265.928,96	ago-21
\$ 13.742.015,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 265.233,16	sep-21
\$ 13.742.015,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 263.701,05	oct-21
\$ 13.742.015,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 266.346,26	nov-21
\$ 13.742.015,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 268.985,97	dic-21
\$ 13.742.015,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 271.758,73	ene-22
\$ 13.742.015,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 280.591,21	feb-22
\$ 13.742.015,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 282.927,09	mar-22
\$ 13.742.015,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 290.864,50	abr-22
\$ 13.742.015,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 299.837,06	may-22
\$ 13.742.015,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 309.150,52	jun-22
\$ 13.742.015,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 128.372,35	jul-22

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$13.742.015
INTERESES DE MORA	\$4.444.659.74
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$18.186.674.74

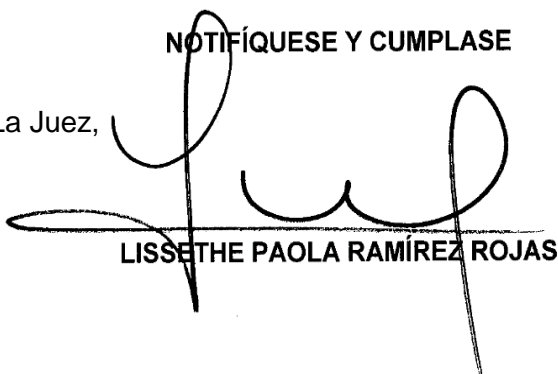
En consecuencia, se,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ **83.482.464,50** hasta el 12 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO GONZALEZ
DEMANDADO: CECILIA DE LAS MERCEDES Y OTRO
RADICACIÓN No. 025-2012-00524-00
AUTO No. 2982

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allegada el 29 de junio de 2022, se

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 3498 del 30 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se rechazó la nulidad deprecada por la parte demandada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: HECTOR JAIRO REYES MOSQUERA

RADICACIÓN No. 025-2021-00515-00

AUTO No.3004

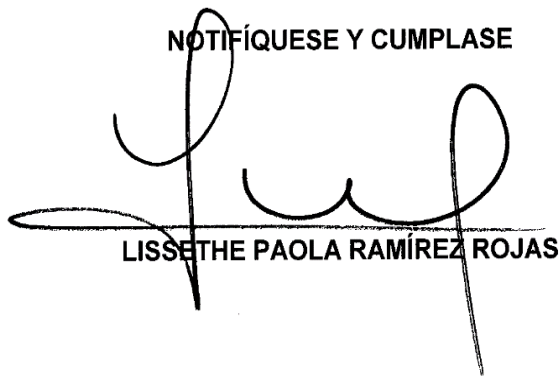
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte en la suma de **\$2.166.038.74**, hasta el 18 de abril de 2022, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: FERVICOOP

DEMANDADO: GRICELIDIS MARÍA MOSQUERA MOSQUERA

RADICACIÓN No. 026-2018-00611-00

AUTO No. 3042

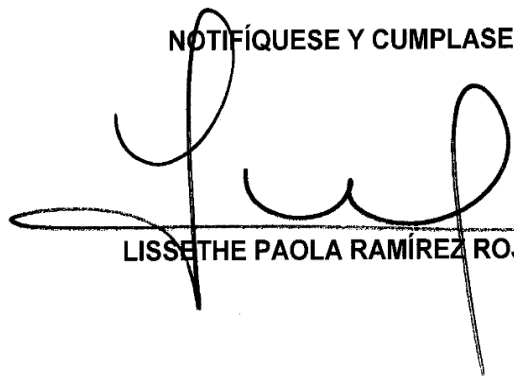
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención una vez más a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER una vez más a la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: IMPOSEG INDUSTRIAL LTDA

DEMANDADO: J.M INGENIERÍA INTEGRAL S.A.S Y OTRA

RADICACIÓN No. 026-2019-00600-00

AUTO No. 3043

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

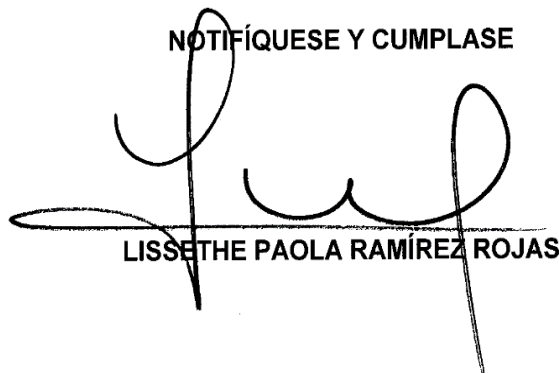
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: HENRY CLAVIJO CORTES

RADICACIÓN No. 026-2020-00079-00

AUTO No. 3044

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **SI se observa solicitud de embargo de remanentes a favor del proceso bajo la partida No. 002-2018-00483-00.**

SEGUNDO: TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad de la aquí demandada HENRY CLAVIJO CORTES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.584.331 que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 002-2018-00483-00 que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P. **Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible a través del correo institucional.**

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: ELOISA MORA HERRERA
RADICACIÓN No. 027-2018-00719-00
AUTO No. 3007

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la parte actora no imputa los abonos entregados por cuenta de los depósitos judiciales ordenados por el despacho, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO CAPITAL	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 4.000.000,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 91.081,43	mar-18
\$ 4.000.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 90.299,99	abr-18
\$ 4.000.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 90.143,51	may-18
\$ 4.000.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 89.516,90	jun-18
\$ 4.000.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 88.535,72	jul-18
\$ 4.000.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 88.181,86	ago-18
\$ 4.000.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 87.670,13	sep-18
\$ 4.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 86.960,42	oct-18
\$ 4.000.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 86.407,48	nov-18
\$ 4.000.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 86.051,58	dic-18
\$ 4.000.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 85.100,86	ene-19
\$ 4.000.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 87.236,58	feb-19
\$ 4.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 85.932,87	mar-19
\$ 4.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 85.734,94	abr-19
\$ 4.000.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 85.814,13	may-19
\$ 4.000.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 85.655,74	jun-19
\$ 4.000.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 85.576,52	jul-19
INTERESES				\$ 1.485.900,66	
ABONO				\$ 1.093.074,00	
SALDO INTERESES				\$ 392.826,66	
\$ 4.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 85.734,94	ago-19
\$ 4.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 85.734,94	sep-19
INTERESES				\$ 564.296,55	
ABONO				\$ 728.716,00	
NUEVO CAPITAL				\$ 164.419,45	
\$ 3.835.580,55	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 81.374,52	oct-19
\$ 3.835.580,55	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 81.108,02	nov-19
INTERESES				\$ 162.482,54	
ABONO				\$ 728.716,00	
NUEVO CAPITAL				\$ 566.233,46	
\$ 3.269.347,09	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 68.744,50	dic-19
\$ 3.269.347,09	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 68.289,08	ene-20
\$ 3.269.347,09	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 69.231,70	feb-20
\$ 3.269.347,09	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 68.874,50	mar-20



INTERESES					\$	275.139,77	
ABONO					\$	1.536.220,00	
NUEVO CAPITAL					\$	1.261.080,23	
\$ 2.008.266,86	18,69%	28,04%	2,08%	\$	41.787,99		abr-20
\$ 2.008.266,86	18,19%	27,29%	2,03%	\$	40.784,56		may-20
\$ 2.008.266,86	18,12%	27,18%	2,02%	\$	40.643,65		jun-20
\$ 2.008.266,86	18,12%	27,18%	2,02%	\$	40.643,65		jul-20
\$ 2.008.266,86	18,29%	27,44%	2,04%	\$	40.985,68		ago-20
\$ 2.008.266,86	18,35%	27,53%	2,05%	\$	41.106,25		sep-20
\$ 2.008.266,86	18,09%	27,14%	2,02%	\$	40.583,23		oct-20
INTERESES					\$	286.535,00	
ABONO					\$	1.211.256,00	
NUEVO CAPITAL					\$	924.721,00	
\$ 1.083.545,86	17,84%	26,76%	2,00%	\$	21.624,30		nov-20
INTERESES					\$	21.624,30	
ABONO					\$	1.211.256,00	
CAPITAL					\$	1.189.631,70	
SALDO A COSTAS					\$	-106.085,84	

En consecuencia, aplicados los abonos por concepto de depósitos judiciales en las fechas en que fueron cancelados, se evidencia que el crédito se cubrió con el último abono a noviembre de 2020, quedando un valor a imputar en costas por la suma de \$106.085.84

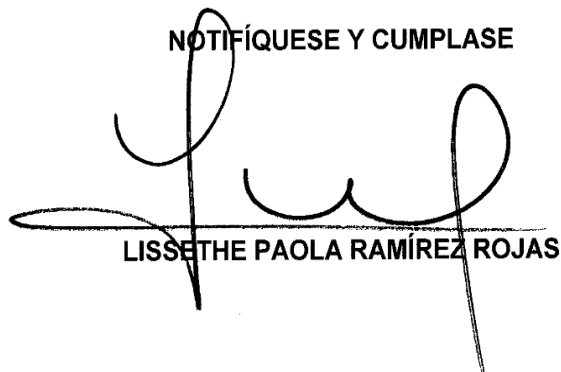
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia en la suma de **\$0** hasta el 30 de noviembre de 2020; quedando un saldo a imputar por **COSTAS** en la suma de **\$106.085.84**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE JUNIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LORENZO CUELLAR TORRES

DEMANDADO: MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ

RADICACIÓN No. 028-2017-00224-00

AUTO No. 3045

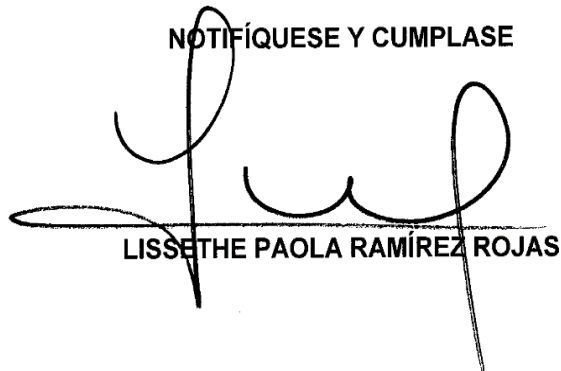
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PREVIO a correr traslado al avalúo comercial presentado por la parte actora, sírvase el interesado aportar el certificado catastral del bien inmueble identificado con M.I 370-474861, como corresponde, de propiedad de la aquí demandada. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO: MARIA CLARA VALENCIA DAVIA
RADICACIÓN No. 028-2017-00617-00
AUTO No.2995

En escrito que antecede, el pagador de la Universidad San Buenaventura de Cali, informa el fallecimiento de María Clara Valencia Dávila, quien en vida obró en calidad de demandada en el presente asunto; así mismo fue allegado certificado de defunción que da cuenta del hecho ocurrido el 07 de abril de 2022.

Revisado el expediente se evidencia que para la fecha antes citada, la señora Valencia Dávila, no estaba siendo representada por apoderado judicial o curador *ad-litem*; en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 159-1¹ del C.G.P. se decretará la interrupción del proceso, hasta tanto se encuentre nuevamente integrado el contradictorio, para lo cual se citará a los sucesores procesales de la causante. Cabe señalar en este punto que con fundamento en el artículo 68 del C.G.P ante el fallecimiento de “*un litigante*”, en este caso la demandada “*el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*” de igual manera se tiene que, los sucesores pueden comparecer a fin de que se les reconozca tal carácter. Por su parte la sentencia produce efectos respecto de los sucesores, concurran o no al proceso, precisando que: “*Los intervinientes y sucesores (...) tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*”²

Sentado lo anterior y como quiera que se desconoce los nombres y dirección de los sucesores procesales, previo a ordenar la citación respectiva, se requerirá a las partes, para los fines indicados. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por el pagador de la Universidad San Buenaventura de Cali, así:


En mi condición de Directora del Departamento de Talento Humano de la Universidad de San Buenaventura Seccional Cali, me permito informar a su señoría que la demandada Maria Clara Valencia Dávila en el asunto de la referencia, falleció en la ciudad de Cali el día 07 de abril de 2022, como se acredita con el certificado de defunción que se adjunta, motivo por el cual no es posible continuar dando cumplimiento a los descuentos de nómina por concepto del embargo del salario comunicado mediante el Oficio No. 2397 del 31 de octubre de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR LA INTERRUPCION del proceso a partir del 07 de abril de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen en el término perentorio de **cinco (5) días** contados a partir de la ejecutoria de este proveído, si conocen, o no, el nombre, identificación y ubicación de los sucesores procesales de la demandada MARIA CLARA VALENCIA DAVILA q.e.p.d, para proceder conforme el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

SECRETARIA

¹ “**Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.**”

² Art 70 CG.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CLARA CECILIA MENESES MARINES

DEMANDADO: JOSÉ OMAR FRANCO RINCÓN

RADICACIÓN No. 028-2019-00529-00

AUTO No. 3046

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JAIME AFANADOR PLATA

DEMANDADO: LILIANA ARIAS COLLAZOS Y OTRA

RADICACIÓN No. 029-2017-00222-00

AUTO No. 3047

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

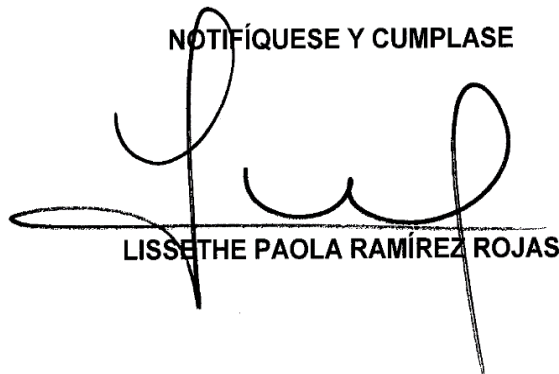
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 1.250.143 hasta el 13 de junio de 2022, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo pretendido por la apoderada judicial de la parte demandante respecto al informe detallado de depósitos judiciales a disposición del proceso de la referencia y su estado, toda vez que su solicitud debe ser presentada previamente ante el Banco Agrario de Colombia, de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P

TERCERO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio CYN/005/1496/2022 del 28 de julio de 2021 dirigido a EMCALI EICE ESP y remítase *inmediatamente* al pagador con copia a la parte demandante para que en esta oportunidad de considerarlo pertinente proceda a su diligenciamiento al correo electrónico paola.grajales22@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA SA
DEMANDADO: TATIANA LOPEZ SILVA
RADICACIÓN No. 029-2018-00600-00
AUTO No. 2978

En atención al escrito que antecede, se le reitera a la Secretaria de Movilidad de Envigado – Antioquia, que lo ordenado por esta célula judicial es el decomiso del vehículo de placas FQA-508 y no el secuestro como manifiestan en su oficio, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por la Secretaria de Movilidad de Envigado – Antioquia así:

En atención a su petición y conforme a los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015; este despacho de manera atenta procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Primero: Este despacho de manera atenta procede a realizar la devolución del despacho comisorio mencionado en el asunto, toda vez que no se comisionó al inspector de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Envigado para que realice la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas **FQA508**.

SEGUNDO: DECRETAR el **DECOMISO** del vehículo de placas FQA-508, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea LOGAN FAMILIER, modelo 2010, color GRIS ECLIPSE, con numero de motor A710UG45612, y numero de chasis 9FBLSRAGBAM024176, propiedad de la demandada TATIANA LOPEZ SILVA, con C.C. No.67.022.826

LIBRAR por secretaria la comunicación dirigida a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado – Antioquia a fin de que decomisen el vehículo de placas FQA – 508 y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e indiquen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en un parqueadero y remitir la información correspondiente a la identificación plena de dicho lugar.

Cumplido lo anterior, remítase para su diligenciamiento a la parte actora al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com y/o a las entidades competentes para ello teniendo en cuenta el correo dijin.jefat@policia.gov.co

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A

DEMANDADO: EZEQUIEL BUENAÑOS MOSQUERA

RADICACIÓN No. 029-2018-00615-00

AUTO No. 3048

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

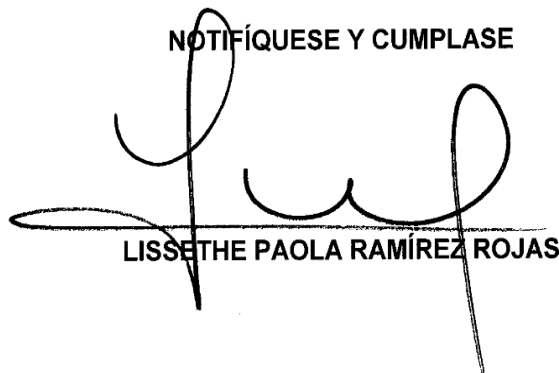
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH

DEMANDADO: FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA Y OTRA

RADICACIÓN No. 029-2019-00977-00

AUTO No. 3049

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **Si se observa solicitud de embargo de remanentes a favor del proceso bajo la partida No. 004-2017-00208-00.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

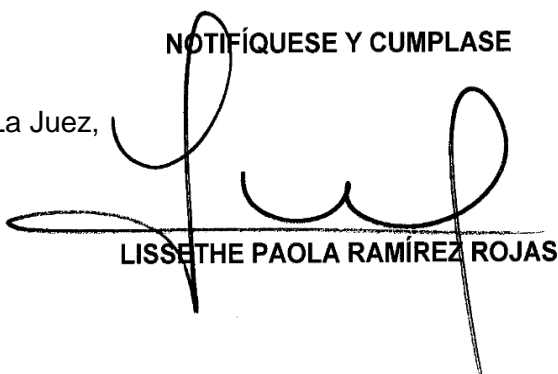
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA
DEMANDADO: SOLANYI VARELA MARMOLEJO
RADICACIÓN No. 030-2014-00845-00
AUTO No. 2992

En atención al oficio que antecede, remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal tercero del auto No. 2204 de 06 de junio de 2022, donde se deja a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Sentencias de Cali, para el proceso con radicación 034-2016-00381, las medidas cautelares decretadas por cuenta de este asunto, en virtud de los remanentes aceptados. Líbrese por secretaria la comunicación correspondiente

SEGUNDO: POR SECRETARIA DESE cumplimiento a lo dispuesto en el literal cuarto del auto No. 2204 de 06 de junio de 2022, oficiando al Jugado de origen con el fin de que verifiquen y conviertan los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de ese despacho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No 51 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ cesionario

DEMANDADO: HENRY DORADO DÍAZ

RADICACIÓN No. 030-2017-00232-00

AUTO No. 2981

En atención al escrito allegado al juzgado,

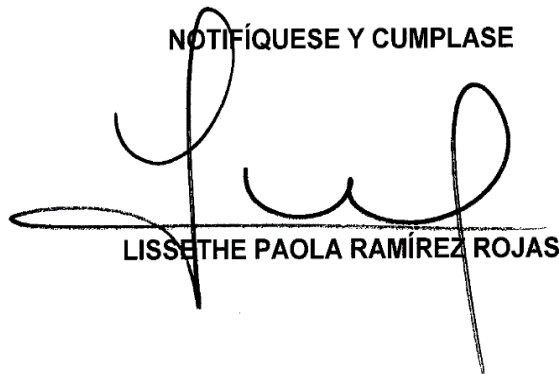
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.160.877 y Tarjeta Profesional No. 296.614¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, póngase a disposición del mandatario judicial de la parte ejecutada el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele al apoderado que, si desea solicitar cita para la revisión del expediente o él envió del link para la revisión, debe elevar la solicitud al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 351581 del 05 de julio de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: ANABEIBA MEJIA DE VARGAS
RADICACIÓN No. 030-2019-00467-00
AUTO No. 2998

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE

UNICO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, domiciliado en Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696, como apoderada judicial de la parte demandante BACO POPULAR SA., Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPEVENTAS
DEMANDADO: ENRIQUE CÁRDENAS
RADICACIÓN No. 031-2013-00744-00
AUTO No. 3050

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

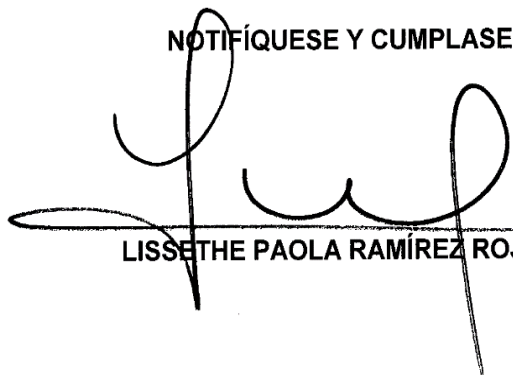
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo pretendido por la apoderada judicial de la parte demandante respecto al informe detallado de depósitos judiciales a disposición del proceso de la referencia y su estado, toda vez que su solicitud debe ser presentada previamente ante el Banco Agrario de Colombia, de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CONSULTORIOS DE ESPECIALISTAS

DEMANDADO: EDGAR EDUARDO DELGADO Y OTRO

RADICACIÓN No. 031-2019-00471-00

AUTO No. 2987

En atención el escrito antecede, se

DISPONE:

UNICO: AGREGAR a los autos para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio No. 005-0017 del 30 de junio de 2021, remitido por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal, debidamente diligenciado sin oposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINESA SA
DEMANDADO: ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ
RADICACIÓN No. 032-2018-00353-00
AUTO No.2986

En atención a las comunicaciones que anteceden, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por COMPENSAR ESP, así:

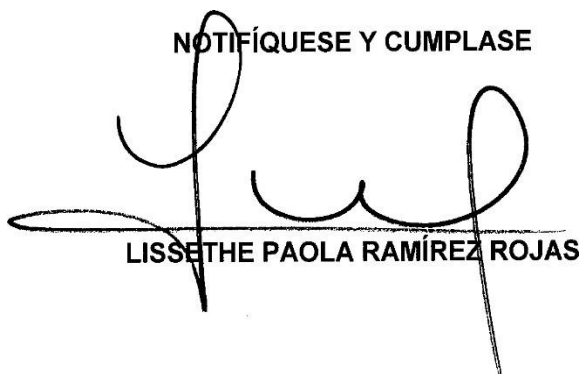
De manera atenta, nos permitimos relacionar la información registrada en nuestra base de datos de ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No 5712312.

Estado de Afiliación: Afiliado Independiente
Última Dirección Reportada: CL 160 60 07 TR 9 AP 601
Teléfono Residencia: 7818111
Celular 3223121760
Correo Electrónico: AHICARDO24@GMAIL.COM
Ciudad: Bogota

SEGUNDO: ENTERESE a la parte actora, que los oficios de requerimiento a las distintas entidades fueron remitidos por parte de la secretaria desde el 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: REFINANCIA SAS cesionario

DEMANDADO: ROSMAN EGIDIO PATIÑO OLAVE

RADICACIÓN No. 032-2020-00010-00

AUTO No. 2989

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA del título valor, que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **REFINANANCIA SAS**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a REFINANCIA SAS.**

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente como apoderado PRINCIPAL al abogado LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 1.014.255.085 y Tarjeta Profesional No. 301.415¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente como apoderado SUSTITUTO a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 35.421.043 y Tarjeta Profesional No. 209.392² del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante.

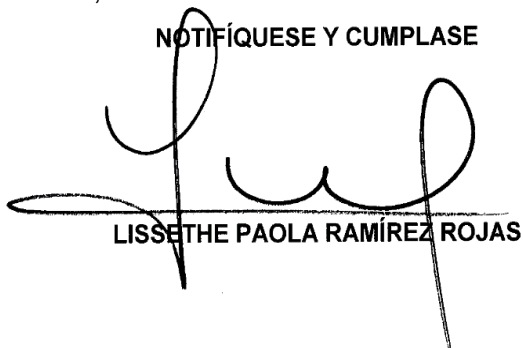
QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente como apoderada SUSTITUTA a la abogada ZAIRA KARINA BURGOS JIEMENEZ, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.016.015.869 y Tarjeta Profesional No. 286.836³ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente como apoderado SUSTITUTO al abogado, CRISTHIAN CAMILO ESTEPA portador de la Cedula de Ciudadanía No. 1.019.084.038 y Tarjeta Profesional No. 310.441⁴ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante.

SEPTIMO: PREVENIR a los abogados SUSTITUTOS, que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea en este asunto

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 352209 del 05 de julio de 2022

² Certificado de Vigencia N.: 352247 del 05 de julio de 2022

³ Certificado de Vigencia N.: 352260 del 05 de julio de 2022

⁴ Certificado de Vigencia N.: 352270 del 05 de julio de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: LEISLA SAMARI TOVAR
RADICACIÓN No. 033-2019-00366-00
AUTO No.2996

En atención a las comunicaciones que anteceden, se

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por el Centro de Conciliación Asopropaz, así:

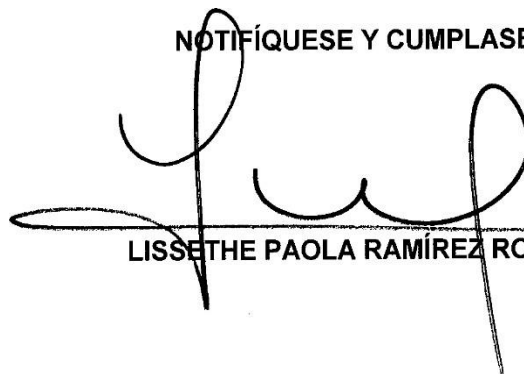
Respetuosamente nos dirigimos a usted para dar respuesta a su oficio citado en referencia, emitido por su despacho el 6 de junio de 2022 y recibido por el centro de conciliación vía email el día 24 de junio de 2022 a las 2:11 p.m

Informamos que en audiencia realizada el 2 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m, arrojó como resultado SUSPENSIÓN POR OBJECIONES (adjunto constancia de suspensión).

Que el día 18 de mayo de 2022, se envió a Reparto el expediente, para que asignaran Juez Civil Municipal y resuelva sobre las objeciones, siendo asignado por reparto el Juzgado 07 CM de Cali (adjunto acta individual de Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOFIANTIOQUIA

DEMANDADO: WILSON MACHADO Y OTRO

RADICACIÓN No. 034-2017-00077-00

AUTO No 2993

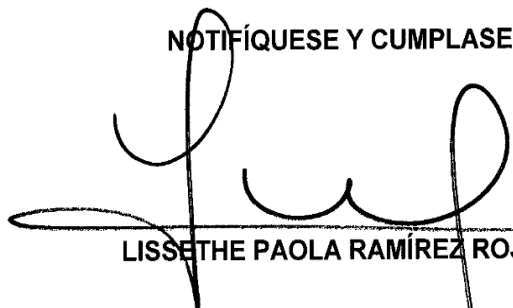
En escrito que antecede, se confiere poder a la abogada KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, para que represente al interior del presente proceso ejecutivo a la parte demandante; sin embargo, tal petición es improcedente, como quiera que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el art 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder pretendido no fue remitido a esta autoridad judicial desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil por la parte actora para recibir notificaciones judiciales, por lo anterior, se,

DISPONE:

UNICO: NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, como apoderado judicial de la entidad demandante COOFIANTIOQUIA., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA

DEMANDADO: JESUS ANTONIO MURILLO

RADICACIÓN No. 034-2018-00132-00

AUTO No.2991

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante respecto de los pagarés Nos. 4960791000606446 5471411000806354 y 2115012000473234 en la suma global de **\$18.494.237,00**, hasta el 01 de junio de 2022, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA DANN REGIONAL NPL cesionaria

DEMANDADO: LUBRICANTES GPM OIL SAS

RADICACIÓN No. 034-2018-459-00

AUTO No. 2980

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA del título valor, que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA DANN REGIONAL NPL.**, administrado por la sociedad Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante** a **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA DANN REGIONAL NPL.**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA DANN REGIONAL NPL, para que allegue el poder otorgado a su abogado, toda vez que con su escrito no se aportó.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: TEMISTOCLE CORTES
RADICACIÓN No. 035-2014-00488-00
AUTO No. 3000

El gerente del Consorcio FOPEP Jesús Alfonso Robayo Molina, presentó recurso de reposición contra el auto No. 5464 de 13 de diciembre de 2021, providencia por medio de la cual se resolvió sancionarle en calidad de pagador de la citada entidad. Simultáneamente expuso, que el despacho omitió la realización de manera efectiva, de la notificación personal de la apertura formal de presente incidente, al pagador, a fin de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, motivo por el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que decretó la apertura del trámite incidental sancionatorio.

Precisa que *“Revisado el histórico de correspondencia física y digital recibida por el Consorcio FOPEP 2019, la última comunicación recibida fue en octubre de 2019, evidenciando que el despacho OMITIÓ notificar a la parte sancionada, impidiendo con ello que este pudiera presentar sus argumentos de defensa”* por dicho motivo solicita que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso se *“decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto que dio apertura al incidente el 25 de noviembre de 2020”*

Cuestiona además la decisión judicial indicando que las consideraciones plasmadas en el auto sancionatorio, *“dejan entrever claramente que se trata de diversos administradores, pero el auto no delimita la responsabilidad, frente a cual administrador fiduciario se refiere, en consideración a los límites temporales de los contratos”* indicando que *“las notificaciones de las medidas y todas las respuestas emitidas fueron efectuadas por dos consorcios diferentes, en primer lugar el Consorcio FOPEP 2013 Nit. 900.626.433 8 quien recibió la orden de embargo en el 2014, iniciando su aplicación en 2015 una vez se allegó el oficio cumpliendo con el suministro de los datos completos y por otra parte el Consorcio FOPEP 2015 Nit. 900.910.081-6 quien emitió respuesta a los requerimientos recibidos durante el 2016, 2017, 2018 y 2019.”*

No obstante, señala que la sanción fue comunicada al Consorcio FOPEP 2019 NIT. 901.336.116-7, a través del correo notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co entidad, que afirma, *“no tuvo injerencia alguna en los hechos que dieron origen al incidente de desacato de la orden de embargo, ya que como actual administrador del FOPEP suscribió contrato de encargo fiduciario N° 483 del año 2019 el 27 de noviembre de 2019, de ahí que, a partir del 01 de diciembre de 2019 asumió las funciones de pagador, por lo que todas las gestiones y respuestas emitidas se realizaron por otros administradores del FOPEP.”*

Por ultimo aclara que, de acuerdo a los de acuerdo a los soportes entregados por el Consorcio FOPEP 2013, se tiene que aquél emitió respuesta al despacho el 10 de diciembre de 2014 indicando la imposibilidad de ingresar la medida por no cumplir los requisitos necesarios para la constitución del depósito, como quiera que la orden de embargo comunicada el 9 de diciembre de 2014, no tenía la información completa conforme lo dispone el artículo 4º del Acuerdo 1676 de 2002, pues no se indicó la identificación del demandante, pese a que ello constituía un requisito indispensable.

Seguidamente aclara que una vez el Consorcio FOPEP 2013 recibió una orden de embargo nueva, respecto del *“señor Temístocles Cortes la cual contaba con toda la información requerida y cumplía con lo exigido en el Acuerdo 1676 de 2002,”* se procedió a ingresar en la base de datos *“quedando en turno de aplicación ya que sobre la pensión del señor Cortes se registraban medidas de embargo que copaban el 50% legalmente embargable”* Por lo anterior, considera que *“la actuación del Consorcio FOPEP 2013 se realizó correctamente pues la orden de su despacho si bien se recibió de forma previa, no cumplía con los parámetros requeridos y no puede excusarse el despacho en que existen medios diferentes para la obtener el número de identificación tributario de la entidad, cuando es una responsabilidad del juzgado que decreta la medida.”* Por todo lo anterior, se reitera, el memorialista considera se debe revocarse la decisión, y decretar la nulidad de la providencia atacada.

A las partes, y pese a que se les corrió traslado del recurso de reposición impetrado con el animo de que se pronunciaran al respecto, decidieron guardar silencio.



CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Revisado el escrito de reposición, corresponde manifestar, si bien, por mandato constitucional garantizar toda persona el acceso a la administración de justicia, por regla general, su participación en los procesos judiciales, debe hacerse por intermedio de un profesional del derecho; igualmente es la ley la que determina en que eventos no se requiere asistencia de un abogado.

En el asunto examinado, por virtud de la cuantía, le correspondía al representante legal mencionado, concurrir al proceso, a través de un profesional del derecho; no obstante, resolvió no actuar en forma directa, pese a que no acredita ser abogado, siendo ello imprescindible, al tenor de lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.¹

De esa manera, cuando se acude al sistema judicial por intermedio de otra persona, aquel debe ser un profesional del derecho, quien es titular del “*derecho de postulación*”, entendido como “*el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona*” Ese requisito específico, se torna indefectible y su incumplimiento, torna improcedente el estudio del recurso de reposición.

No obstante, ante la manifestación orientada a que se verifique que el procedimiento realizado en curso del trámite incidental de desacato y en el ejercicio del control de legalidad de las actuaciones proceder a verificar las posibles irregularidades constitutivas de algún vicio capaz de estructurar una anomalía insaneable, se revisaron las actuaciones procesales adelantadas, conforme los lineamientos establecidos por el Código General del proceso y demás normas concordantes, observando que se hace necesario verificar la posible estructuración de la nulidad por indebida notificación.

En tal virtud, es importante recordar, que las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley ha instituido para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso. En tal virtud, la finalidad de las nulidades procesales es revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad**, **protección** y **convalidación**. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Se encuentra consagrado en nuestro Código General del Proceso de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la demandada como persona natural, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”



cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Al respecto la Corte Constitucional respecto a las modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales en la sentencia C-420-2022, estableció:

“(…) La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. (...) Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).”

De otro lado la Ley el artículo 44 del C.G.P, señala “*sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*” “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a (...) y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) **Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.² El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.”

Analizados los argumentos de las partes y revisadas nuevamente las actuaciones surtidas por el Juzgado delanteramente se advierte que, en efecto, tal y como lo señala el recurrente, en el presente trámite se incurrió en un defecto procesal constitutivo de nulidad, el cual no fue saneado en los términos del artículo 136 del C.G.P. Lo anterior, en virtud a que si bien, mediante auto No. 2586 de 25 de noviembre de 2020, se ordenó la notificación al pagador del Consorcio FOPEP, con el fin de que el pagador, conociera el inicio del trámite adelantado en su contra, y se pronunciara al respecto, impidiendo de esa manera que el incidentado ejerciera su derecho a la defensa, de igual manera, y como quiera que la mencionada providencia no se individualizó la persona llamada a responder de la entidad Consorcio Fopep, con el fin de evitar otras irregularidades que puedan conllevar a la invalidación del trámite; se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite incidental de sanción, esto es, a partir del auto No. 2586 de 25 de noviembre de 2020. Involucrando, por supuesto, el auto 5464 del 13 de diciembre de 2021. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por Jesús Alfonso Robayo Molina en calidad de gerente del Consorcio FOPEP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

² “ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

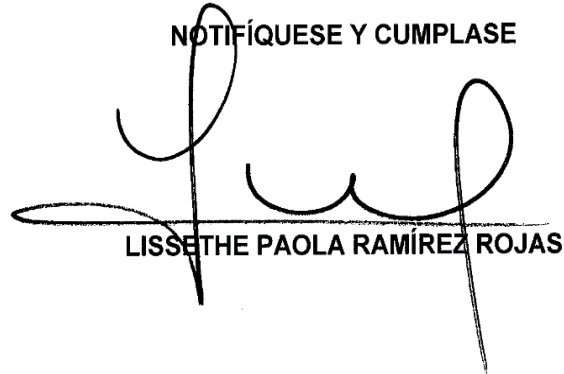
ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos legales mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”



SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir de la notificación del auto a partir del auto No. 2586 de 25 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia. Ejecutoriada el presente auto, ingrese al despacho a fin de disponer sobre la renovación de las actuaciones invalidadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 51 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: **12 de julio de 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COODISTRIBUCIONES
DEMANDADO: LEONARDO PAREDES RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 035-2019-00170-00
AUTO No.2990

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante respecto de los pagarés Nos. 15912 y 17301 en la suma global de **\$2.329.436,00**, hasta el 30 de junio de 2022, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA